

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ÁNGELA MARÍA MARÍN GAMBOA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00063-01
Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación,
proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.
SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la
parte demandante recurrente.
TERCERO. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintisiete (27) de febrero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2018-00063-01
Demandante : ÁNGELA MARÍA MARÍN GAMBOA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES –
: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Recurso de apelación de Sentencia.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

¹ Cuaderno 1, folio 67 a 85 del expediente físico.

La demandante pretende que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, desde el 22 de agosto de 2013, fecha de estructuración de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, junto a intereses moratorios e indexación; subsidiariamente, declarar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 02 de enero de 2015, fecha de emisión del dictamen de calificación, de manera indexada, y condenar en costas procesales.

Fundamentó sus peticiones, en el hecho de la calificación de pérdida de capacidad laboral del 57.83%, estructurada el 22 de agosto de 2013, de origen común, mediante dictamen N°. 201584541BBdel 02 de enero de 2015, con base en el cual solicitó el 08 de septiembre de 2015 ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, denegada mediante Resolución GNR 62456 del 26 de febrero de 2016, confirmada en virtud del recurso de apelación formulado, a través de la Resolución VPB 23395 del 27 de mayo de 2016.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1.- PROTECCIÓN S.A.² se opone a las pretensiones porque la demandante se trasladó a COLPENSIONES a partir del 01 de agosto de 2015, por tanto le corresponde la competencia a aquella administradora para el reconocimiento implorado, y en todo caso, del historial laboral se establece que dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral -22 de agosto de 2013- solamente cotizó 22 días, no cumpliendo con el mínimo de semanas exigidos; planteando excepciones de mérito, sin que en audiencia interpusiera contra la sentencia proferida por la juzgadora *a quo*, recurso de apelación contra la misma.

² Cuaderno 1, folio 106 a 123 del expediente físico.

2.2.2.- COLPENSIONES al descorrer la demanda³, se opone a la totalidad de las pretensiones por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, como quiera que no se evidencia la ocurrencia de una vía de hecho en materia pensional, que afecte los derechos de la demandante, formulando en su defensa las excepciones de *"inexistencia de la obligación; prescripción; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; no hay lugar a indexación; buena fe de la demandada; presunción de legalidad del acto administrativo; declaratoria de otras excepciones y aplicación de las normas legales"*.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

DECLARÓ probadas las excepciones propuestas por las administradoras pensionales demandadas; ABSOLVIÓ a las entidades demandadas de las pretensiones formuladas; CONDENÓ en costas a la parte demandante y en favor de las administradoras y dispone CONSULTAR la sentencia de no ser apelada.

La anterior decisión tras considerar que, la pérdida de capacidad laboral de la demandante se estructuró el 22 de agosto de 2013, como hecho indiscutido, de ahí que no cuenta con los tiempos mínimos de cotización de 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a dicha data de estructuración para acceder a la pensión de invalidez reclamada en virtud de la normativa vigente al momento que se estructuró la pérdida de capacidad laboral, ello es la Ley 860 de 2003, resultando inviable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, al no haberse demostrado la afectación por el cambio normativo, como quiera que para el 26 de diciembre de 2003 si bien la accionante se encontraba cotizando, no cumple el presupuesto de haber consolidado el grado de invalidez entre dicha fecha y el 26 de diciembre de

³ Cuaderno 1, folio 137 a 145 del expediente físico.

⁴ Archivo Audio audiencia primera instancia, Cd folio 169- Récord: 37':31 Sentencia apelada.

2006, pues se estructuró el 22 de agosto de 2013, ello es muchos años después del cambio normativo, no teniendo por tanto un derecho adquirido respecto de la normativa anterior, artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión primigenia, ni una expectativa legítima porque no había sufrido la contingencia de la invalidez.

Seguidamente el estudio de la tesis de la parte accionante, de tener en cuenta la fecha de emisión del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral, 02 de enero de 2015, para efectos de contabilizar el número de semanas exigidas dentro de los tres años anteriores a aquella data, no resulta próspero, en razón de que tal evento excepcional es para efectos de contabilizar la prescripción y situaciones jurídicas consolidadas de enfermedades congénitas o degenerativas, ello es, contingencias surgidas con aspectos totalmente distintos a los expuestos por la demandante, por lo que no le asiste razón al pretender que se contabilicen a partir de la fecha de emisión del dictamen, conllevando a declarar probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES de "*inexistencia de la obligación y buena fe de la demandada*", y las de PROTECCIÓN de "*incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación; buena fe; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido*", con las cuales desestima la totalidad de las pretensiones.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante formula recurso de apelación⁵ frente a la sentencia de primer grado, argumentando que en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cumple los requisitos exigidos por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, al contar con las 26 semanas de cotización y siendo cotizante activo para el Sistema, de allí que tenía una expectativa legítima al derecho a la pensión de invalidez, porque para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 había cotizado un total de

⁵ Archivo Audio audiencia primera instancia, Cd Folio 169- Récord: 1hora:39':09

269,17 semanas, densidad suficiente para acceder al reconocimiento de la prestación económica reclamada, solicitando con ello, la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

3.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante apelante remite alegaciones, reiterando los argumentos expuestos ante la falladora de primer grado, con el adicional de acceder a la pretensión subsidiaria del reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha en que se expidió el dictamen, 02 de enero de 2015, al contar con las 50 semanas de cotización durante el lapso de los tres años anteriores a dicha data, por tratarse de deficiencias de carácter crónico o degenerativo que padece la accionante.

Por su parte, la entidad PROTECCIÓN no apelante presentó alegaciones finales por escrito, solicitando se confirme la sentencia de primer grado.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

A tono con los mandatos del artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., conforme a los planteamientos de inconformidad de la parte demandante y la decisión de instancia, compete a la Sala resolver: (i) si le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa en tránsito normativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, atendiendo la expectativa legítima traída por la densidad de semanas cotizadas.

4.1.- Consonante con los hechos de la demanda, su contestación y el material documental recaudado, están por fuera de discusión los siguientes hechos: (i) la calificación del 57.83% de pérdida de capacidad laboral de la

demandante, mediante Dictamen N°. 201584541BB del 02 de enero de 2015, con fecha de estructuración 22 de agosto de 2013, de origen común⁶; (ii) solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez el 08 de septiembre de 2015, denegada mediante Resolución N°. GNR 62456 del 26 de febrero de 2016⁷.

4.2.- Lo primero por recordar la Sala, como bien se expone en el fallo objeto de apelación, en materia laboral y específicamente en materia pensional, es aplicable en principio la ley vigente al momento, al caso, de la contingencia de la pérdida de capacidad laboral, en el grado de invalidez del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, hecho indiscutido que acaeció el 22 de agosto de 2013, conforme se acredita con el dictamen emitido por COLPENSIONES en tal sentido, por lo que en consecuencia es aplicable la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en punto de pensión de invalidez, fijando como requisito la declaratoria de pérdida de capacidad laboral en el grado de invalidez del 50% o más y la de densidad de semanas cotizadas, 50 dentro de los tres últimos años anteriores a la fecha de estructuración, requisito esencial que no se presenta respecto de la demandante, como se verifica con el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES y PROTECCIÓN⁸ en los últimos tres años anteriores a la data de estructuración del estado de invalidez, lapso en el que no realizó ninguna cotización, como quiera que cesó las cotizaciones para el período de febrero de 2009, reanudando en agosto de 2013, razón suficiente para concluir, al unísono con la falladora de primer grado, que la demandante, a la luz de la normativa en cita, no reúne los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación económica.

4.3.- Ahora bien, atendiendo la inconformidad planteada por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia, en la negativa a la

⁶ Cuaderno 1 primera instancia –folio 37 a 40- del expediente físico.

⁷ Cuaderno 1 primera instancia –folio 52 a 54- del expediente físico.

⁸ Cuaderno 1 primera instancia –folio 21 a 33- del expediente físico.

aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para acudir al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y con ello, conceder la pensión de invalidez deprecada, para lo cual se acude a la sentada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2358 de 2017, reproducida entre otras, CSJ SL 2796-2020, SL3102 de 2020, determinando que solo es posible diferir los efectos de la Ley 860 de 2003 hasta el 26 de diciembre de 2006, esto son tres años luego de su vigencia, precisando los eventos en los que hay lugar a la aplicación de este principio, frente a la inexistencia de transición, resaltando su temporalidad y forma restringida de aplicación, dependiendo de si el afiliado se encontraba cotizando o no al momento de la entrada en vigencia (26 de diciembre de 2003), según las situaciones como sigue:

"(...) D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003

3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) *Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) *Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) *Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) *Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*
- e) *Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) *Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*

b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, ese decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.

c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y

e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

4. Combinación permisible de las situaciones anteriores

A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:

4.1. Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó no estaba cotizando

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Si el mencionado afiliado, además no estaba cotizando para la época del siniestro de la invalidez –“hecho que hace exigible el acceso a la pensión”– que debe sobrevenir entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a dicho estado, es beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que, de no verificarse este último supuesto, al afiliado no lo cobija tal postulado. (...)”

En el caso concreto, se determina que no es procedente el reconocimiento de la pensión deprecada con base en el principio de la condición más beneficiosa, a la luz de los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley 100 primigenia, porque acorde al extracto jurisprudencial transcrito, no resulta viable acudir a la aplicación, en tanto la fecha de estructuración de la invalidez, 22 de agosto de 2013, supera la temporalidad máxima fijada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 3 años contados a partir de la vigencia de la normatividad -26 de diciembre de 2003 a 26 de diciembre de 2006-, conllevando a negar el derecho de la accionante, como lo consideró de forma acertada la falladora de primer grado.

4.4.- Ahora, en punto al reparo de la expectativa legítima de la accionante frente a la pensión de invalidez por contar con 269 semanas de cotizaciones para el año 2003, tampoco tiene vocación de prosperidad, porque *“esta clase de prestación solo se consolida con el cumplimiento de las semanas cotizadas y la ocurrencia del riesgo”*⁹, suceso último que acaeció el 22 de agosto de 2013, momento para el cual ya no tenía aplicación la condición más beneficiosa por superar la referida temporalidad, siendo que para estos casos de pensión de invalidez, está sujeta a la consolidación del hecho generador del derecho por parte del beneficiario, como es la estructuración.

4.5.- Ahora, en lo que respecta a la inconformidad planteada por la accionante en el escrito de alegaciones presentados ante esta instancia, referente al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de la emisión del dictamen de calificación de la PCL, 02 de enero de 2015, en consideración de cumplir con la densidad mínima de semanas de cotización desde dicha data, tres años hacia atrás, no será objeto de estudio por la Sala, en virtud del principio de consonancia, dado la limitación a la competencia funcional del juez de segunda instancia, de resolver únicamente los puntos planteados en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante,

⁹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2187 de 2022

conforme al artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., pues en caso contrario afectaría el derecho al debido proceso, siendo que ni siquiera en el mismo escrito de demanda, fue tema las deficiencias o patologías de carácter congénito, crónico, degenerativo o progresivo de la accionante, que ahora, en esta oportunidad e instancia pretende hacer valer, siendo que sobre dicho tema no versó la fijación del litigio determinado por la falladora *a quo* en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Sobre ese particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2992 de 2020, precisó que tal principio de consonancia implica una restricción o limitación a la competencia funcional del juez de segundo grado, al imponerle el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que tal planteamiento no fue cuestionado por la convocada a juicio.

4.6.- Así las cosas, la sentencia objeto de apelación no incurre en ninguno de los yerros endilgados, razón por la cual los reparos no tienen vocación de prosperidad, de allí que no resulta dable conceder la pensión de invalidez en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, por virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, conllevando a CONFIRMAR la sentencia apelada, imponiendo condena en costas a la parte demandante recurrente, por las resultas desfavorables del recurso de alzada, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de primera instancia (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

2.- CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandante recurrente.

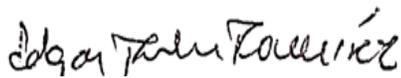
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

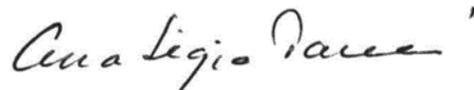
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9df8ea5c5fa31407529b1e2564a0dab747dfdab550b3b17bc328edc0a0cbcc**

Documento generado en 21/02/2024 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>